



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3885/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3885/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se da **VISTA** a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
III. IMPROCEDENCIA	11

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

	1) Contexto	12
	2) Síntesis de agravios del recurrente	12
	3) Estudio del agravio	13
GLOSARIO	IV. ESTUDIO DE FONDO	14
	a) Contexto	14
Constitución de la Ciudad	b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
	c) Síntesis de agravios del recurrente	17
Constitución Federal	d) Estudio del agravio	18
	V. VISTA	26
Dirección Jurídica	RESUELVE Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	26
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	



ANTECEDENTES

I. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0421000120719, a través del cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- 1.- Autorización de la construcción, planos y proyecto del "roof garden" de un edificio en específico ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa así como la autorización de reubicación de dicha área .
- 2.- Autorización para cambio de obra de "roof garden" a "sky lounge" y autorización de uso de suelo.
- 3.- El dictamen de seguridad estructural para el área de "sky lounge" por sobre carga de construcción peso.
- 4.- Autorización para "uso de suelo" como bar

II. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SCUS/450/2019, suscrito por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Informó que de la búsqueda realizada en los archivos que integran la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, localizó la Manifestación de Construcción folio V1-MB/014/18, para el predio referido en la solicitud de información.
- En atención a los puntos 1 y 3 de la solicitud, indicó que los documentos solicitados, serían entregados en versión pública, al contener datos personales, mismos que son clasificados como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, y artículos 2 fracciones II y III, 3 fracción XXVIII, 9, numerales 2 y 3 de la Ley de Datos Personales.
- Asimismo, informó que la información se clasificó mediante la Primera y Tercera Sesión del Comité de Transparencia de dicha Alcaldía, a través de los Acuerdos: 012/ACM/CTE2/06-11/2018 y 015/CTE3/5-11/2018, en el cual ratifica dicha clasificación, ello conforme a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha 15 de agosto de 2016, relativa a los datos siguientes:
 - Nombre del Notario Público
 - Número de Notaria



- Números de Actas Constitutiva, de Inscripción al Registro Público de la Propiedad y Comercio, Escritura pública, Permisos Otorgados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - Números de identificaciones oficiales.
 - Domicilio de particulares
 - Nombre de particulares
 - Cuenta Catastral
 - Correos electrónicos de particulares
 - Entidad federativa
 - Nacionalidad
 - Nombre y Logos de Empresas privadas
 - Superficie del predio
 - Firma autógrafa de particulares
-
- Señaló que los documentos le serán entregados en versión pública, las cuales constan de 50 páginas, previo pago de derechos correspondientes, en las oficinas que ocupa la unidad de transparencia de la Alcaldía, proporcionando el domicilio, y horario.

 - Respecto a los planos solicitados, indicó que se encuentra imposibilitado para atender satisfactoriamente, debido a que estos son clasificados como información reservada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, al contener información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como conocer la estructura del edificio, cimentación, el funcionamiento del edificio, entradas y salidas, salidas de emergencia, instalaciones de gas, electricidad, agua;

por otra parte, señaló que dicha información fue clasificada mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través del Acuerdo 006/ACM/CTE1/25-10/2018.

- Respecto al requerimiento 2, indicó que no existe trámite para la autorización de cambio de obra y/o de nombre de la construcción.
- Finalmente, respecto al requerimiento 4, indicó que en base a las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de dicha Alcaldía no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a las autorizaciones de apertura de establecimientos comerciales.

III. El veintiséis de septiembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

1. *“Mi denuncia ante el Instituto de Transparencia, deriva de la falta de información y respuesta de la Alcaldía de Cuajimalpa a mi escrito 2913/2018...”*(Sic)
2. Reiteró y aclaró que solicita el plano autorizado de la construcción únicamente del área del Roof garden ubicado en la azotea del edificio, pues fue construido en un área diferente.
3. *“Asi mismo solicito información de las verificaciones que hayan hecho, derivadas de mi escrito 2913/2019, radicado en el expediente 020/19-ALC-*



OB, tanto de construcción como del área de INVEA, asignado a esa Alcaldía...”(Sic)

IV. Por acuerdo del dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado, para que, en el término de siete días hábiles, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Las actas del Comité de Transparencia de la Primera y Tercera sesión, a través de las cuales aprobó por acuerdos 012/ACM/CTE2/06-11/2018 y 015/CTG3/5-11/2018, en los cuales se clasificó la información.
- Copia sin testar dato alguno del plano del roof garden de interés del recurrente.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarara precluido su derecho, dándose vista a la autoridad competente, para que en su caso de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

V. El veintiuno de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ACM/UT/2870/2019, a través del cual el Sujeto Obligado expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, ratificando la clasificación realizada en la modalidad de reservada de los planos solicitados por el recurrente.

En cumplimiento a las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído de fecha dos de octubre el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Las actas del Comité de Transparencia de la Segunda y Tercera sesión extraordinaria, a través de las cuales aprobó los acuerdos 012/ACM/CTE2/06-11/2018 y 015/CTG3/5-11/2018, en los cuales se clasificó la información.
- Copia sin testar dato alguno del plano de la planta baja del inmueble de interés del recurrente.

VI. El veintiocho de octubre, se recibió el escrito presentado por el recurrente, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos, reiterando su inconformidad con la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado.



VII. Por acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes rindiendo sus respectivos alegatos.

Por otra parte, tuvo por desahogado de manera parcial, las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas al sujeto obligado mediante proveído de fecha dos de octubre, al no haber remitido de manera completa y congruente las documentales que le fueron requeridas, al remitir el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y el plano de la planta baja del inmueble referido en la solicitud de información, la cuales no corresponden con las documentales solicitadas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo



rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de septiembre al uno de octubre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiséis de septiembre**, es decir, al **doceavo día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En virtud de lo anterior, derivado de una revisión hecha al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

será sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

1) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1.- Autorización de la construcción, planos y proyecto del "roof garden" de un edificio en específico ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa, así como la autorización de reubicación de dicha área .

2.- Autorización para cambio de obra de "roof garden" o "sky lounge" y autorización de uso de suelo.

3.- El dictamen de seguridad estructural para el área de "sky lounge" por sobre carga de construcción peso.

4.- Autorización para "uso de suelo" como bar.

2) Síntesis de agravios del recurrente. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa el recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:



1. *“Mi denuncia ante el Instituto de Transparencia, deriva de la falta de información y respuesta de la Alcaldía de Cuajimalpa a mi escrito 2913/2018...”(Sic)*
2. Reitero y aclaro que solicita el plano autorizado de la construcción únicamente del área del Roof garden ubicado en la azotea del edificio, pues fue construido en un área diferente.
3. *“Así mismo solicito información de las verificaciones que hayan hecho, derivadas de mi escrito 2913/2019, radicado en el expediente 020/19-ALC-OB, tanto de construcción como del área de INVEA, asignado a esa Alcaldía...”(Sic)*

3) Estudio de los agravios. Vinculando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hecho valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a que emita un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que en los **agravios 1 y 3**, el recurrente señaló estar inconforme por la falta de respuesta de su escrito 2913/2019, solicitando que se pronuncie sobre las verificaciones que se han realizado derivadas del escrito antes referido, así como información del expediente 020/19-ALC-OB, radicado en esa Alcaldía

Al respecto, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que el recurrente hubiese requerido información respecto a su escrito de denuncia número 2913/2018, ni sobre las visitas de verificación que ha realizado dicha Alcaldía al

predio de interés del recurrente, y finalmente no requirió información sobre el expediente 020/19-ALC-OB, tramitado en dicha Alcaldía, en consecuencia es evidente que el recurrente, al momento de exponer sus agravios modifico y amplio los requerimientos planteados en su solicitud de original.

Por tanto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

Ahora bien, en virtud de que **el agravio 2 subsiste**, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como se señaló en párrafos precedentes el solicitante requirió lo siguiente:

- 1.- Autorización de la construcción, planos y proyecto del "roof garden" de un edificio en específico ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa así como la autorización de reubicación de dicha área .
- 2.- Autorización para cambio de obra de "roof garden" o "sky lounge" y autorización de uso de suelo.
- 3.- El dictamen de seguridad estructural para el área de "sky lounge" por sobre carga de construcción peso.



4.- Autorización para "uso de suelo" como bar

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud indicando lo siguiente:

- Informó que de la búsqueda realizada en los archivos que integran dicha Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, localizó la Manifestación de Construcción folio V1-MB/014/18, para el predio referido en la solicitud de información.
- En atención a los puntos 1 y 3 de la solicitud, indico que los documentos solicitados, serían entregados en versión pública, al contener datos personales, mismos que son clasificados como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, y artículos 2 fracciones II y III, 3 fracción XXVIII, 9, numerales 2 y 3 de la Ley de Datos Personales.
- Asimismo, informó que la información se clasificó mediante la Primera y Tercera Sesión del Comité de Transparencia de dicha Alcaldía, a través de los Acuerdos: 012/ACM/CTE2/06-11/2018 y 015/CTE3/5-11/2018, en el cual ratifica dicha clasificación, ello conforme a lo dispuesto en el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha 15 de agosto de 2016, relativa a los datos siguientes:
 - Nombre del Notario Público
 - Número de Notaria



- Números de Actas Constitutiva, de Inscripción al Registro Público de la Propiedad y Comercio, Escritura pública, Permisos Otorgados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - Números de identificaciones oficiales.
 - Domicilio de particulares
 - Nombre de particulares
 - Cuneta Catastral
 - Correos electrónicos de particulares
 - Entidad federativa
 - Nacionalidad
 - Nombre y Logos de Empresas privadas
 - Superficie del predio
 - Firma autógrafa de particulares
-
- Señaló que los documentos le serán entregados en versión pública, las cuales constan de 50 páginas, previo pago de derechos correspondientes, en las oficinas que ocupa la unidad de transparencia de la Alcaldía, proporcionando el domicilio, y horario.

 - Respecto a los planos solicitados, indicó que se encuentra imposibilitado para atender satisfactoriamente, debido a que estos son clasificados como información reservada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 fracción I, de Ley de Transparencia, al contener información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como conocer la estructura del edificio, cimentación, el funcionamiento del edificio, entradas y salidas, salidas de emergencia, instalaciones de gas, electricidad, agua;



por otra parte señaló que dicha información fue clasificada mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través del Acuerdo 006/ACM/CTE1/25-10/2018.

- Respecto al requerimiento 2, indicó que no existe trámite para la autorización de cambio de obra y/o de nombre de la construcción.
- Finalmente, respecto al requerimiento 4 indicó que en base a las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de dicha Alcaldía no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a las autorizaciones de apertura de establecimientos comerciales.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificando la clasificación realizada en la modalidad de reservada de los planos solicitados por el recurrente, remitiendo de manera incompleta las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha dos de octubre.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Del análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se determinó que los agravios **primero y tercero**, fueron sobreseídos, al observar que el recurrente a través de estos modifico y amplio la solicitud de información, **subsistiendo en el presente caso únicamente el agravio segundo** en el cual, el recurrente manifestó su inconformidad, reiterando y aclarando que su interés versa en obtener el plano autorizado únicamente de la construcción del roof garden ubicado en la azotea del edificio, pues este fue construido en un área diferente.

Es importante resaltar, que la parte recurrente, no expresó inconformidad alguna respecto al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información, consistentes en que se le proporcione la autorización para la construcción, el proyecto, autorización de reubicación, autorización de cambio de obra, el dictamen de seguridad estructural, del roof garden ubicado en el predio señalado por el recurrente, así como de la autorización de uso de suelo como bar del establecimiento mercantil ubicado en el roof garden; en consecuencia, se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a estos requerimientos, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”⁶**.

d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si la clasificación realizada al plano del roof garden de interés del recurrente, fue adecuada o en su caso si el Sujeto Obligado estaba en aptitud de proporcionar dicha documental, en la modalidad elegida por el petitionario, es decir en medio electrónico.

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁶ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado en atención a los planos del roof garden solicitado, indicó su imposibilidad para proporcionarlo, debido a que estos fueron clasificados como información reservada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 fracción I, de Ley de Transparencia, al contener información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como conocer la estructura del edificio, cimentación, el funcionamiento del edificio, entradas y salidas, salidas de emergencia, instalaciones de gas, electricidad, agua; por otra parte señaló que dicha información fue clasificada mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través del Acuerdo 006/ACM/CTE1/25-10/2018.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no remitió como diligencias para mejor proveer el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, con la cual pretende justificar la reserva de la información, ni el plano del roof garden, por lo que se tiene por no atendido el requerimiento formulado mediante proveído de fecha dos de octubre, procediendo a dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México para efectos de que proceda a realizar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En virtud de lo anterior, y al observar que el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada y en el presente recurso de revisión, no acreditó haber dado una respuesta efectiva, ni certera respecto al estado del plano solicitado.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180, 183, fracción III, 186, lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.



- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sin embargo, de las documentales que integran la respuesta en estudio, **no se desprende que el Sujeto Obligado, haya acreditado haber realizado la clasificación del plano del roof garden solicitado por el recurrente, ante el Comité de Transparencia**, dado que, el Sujeto Obligado no remitió el Acta correspondiente de la sesión del Comité de Transparencia en la cual se haya determinado lo conducente, así tampoco hizo valer acuerdo alguno en virtud de lo previsto en el *“Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.

En tal virtud, la clasificación realizada al plano solicitado carece de certeza jurídica, puesto que el Sujeto Obligado no acreditó haber sometido la información solicitada a consideración de su Comité de Transparencia, dejando de observar con su actuar las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información establecidas en la Ley de Transparencia para tal efecto.

Por otra parte, es importante destacar, que el Sujeto Obligado, no remitió el plano del roof garden solicitado, sin embargo, se considera que dentro de su contenido se pueda desprender información que especifique el diseño estructural de la construcción como muros de carga, instalación de energía eléctrica, hidráulica o de gas que puedan poner en riesgo la integridad y la seguridad de las personas que transiten en dicha zona, por lo que en el presente caso, y al ser Criterio de



este Instituto (**CRITERIO 91. LOS PLANOS DE INMUEBLES HABITACIONALES NO PUEDEN SER DIVULGADOS EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**); que los planos constituyen información confidencial, en virtud de que los mismos se relacionan directamente con la vida privada de las personas propietarias de los inmuebles, ya que en estos contienen detalles sobre la distribución, diseño, estructura, cimentación, corte longitudinal, planta estructural, planta arquitectónica; y en general, se muestra el espacio físico del domicilio reservado al conocimiento de cada persona que lo ocupa y del que quedan excluidas las demás.

Información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas que habitan o son propietarias del inmueble de referencia, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de la información de carácter confidencial.

Por lo que en el presente caso, para efectos de poder garantizar el derecho del acceso del recurrente, y brindar certeza al recurrente respecto a la naturaleza del plano solicitado, se considera que en el presente caso, el Sujeto Obligado, deberá de someter ante su Comité de Transparencia, la clasificación del Plano solicitado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 173, 176, fracción II, 186, de la Ley de Transparencia, clasificando el plano solicitado como de acceso restringido en su

modalidad de confidencial resguardando cualquier información o diseño que revele especificaciones estructurales de la construcción, distribución, diseño de interior, cimentación, corte longitudinal, planta estructural, planta arquitectónica, etc; para efectos de salvaguardar la integridad de las personas que habitan o concurren en el inmueble de referencia.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando



con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

En consecuencia, es factible concluir que la respuesta del Sujeto Obligado no satisfizo las pretensiones hechas valer por la recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, y en consecuencia, se determina que el **segundo agravio** expuesto por el recurrente **es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada, proceda a clasificar el plano arquitectónico requerido, como confidencial exponiendo al recurrente, los motivos por los cuales, no es susceptible su entrega de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a su vez, del Acta del Comité de Transparencia, correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de que, en el presente caso la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, omitió remitir de manera completa y congruente, las diligencias para mejor proveer solicitadas, mediante acuerdo del dos de octubre, toda vez que remitió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y el plano de la planta baja del inmueble referido en la solicitud de información, la cuales no corresponden con las documentales que fueron requeridas como diligencias como mejor proveer.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.



SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas los Considerandos Cuartos y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los presentes, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO